



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTES DE EXCUSA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-422/2025 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: ALFONSO LIMÓN
ZORNOZA Y OTRAS PERSONAS

INCIDENTISTA: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: HÉCTOR MIGUEL
CASTAÑEDA QUEZADA, MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JEANNETTE
VELÁZQUEZ DE LA PAZ Y ARES ISAÍ
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: JAVIER FERNANDO DEL
COLLADO SARDANETA

Ciudad de México, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **declara 1) fundadas las excusas** planteadas por la magistrada Claudia Valle Aguilasocho para conocer y resolver los recursos de apelación identificados al rubro y **2) infundadas las excusas** que presentó para conocer y resolver los incidentes de excusa promovidos por el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García en dichos expedientes.

ANTECEDENTES

1. Resoluciones en materia de fiscalización. El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó las resoluciones en

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo precisión.

² En adelante, "INE".

**SUP-RAP-422/2025 Y ACUMULADOS
INCIDENTES DE EXCUSA**

materia de fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de los informes únicos de gastos de campaña de las candidaturas a distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.³

2. Recursos de apelación. En su oportunidad, distintas candidaturas interpusieron recursos de apelación en contra de esas resoluciones.

3. Planteamientos de excusa. El quince de septiembre, la magistrada Claudia Valle Aguila-socho presentó escritos sustancialmente idénticos para plantear excusarse del conocimiento y resolución de los siguientes medios de impugnación, así como de los incidentes de excusa que fueron promovidos por el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García en los mismos⁴:

No.	Expediente	Recurrente
<u>1</u>	SUP-RAP-422/2025	Alfonso Limón Zornoza
<u>2</u>	SUP-RAP-563/2025	Juan Alfredo Buendía Rodríguez
<u>3</u>	SUP-RAP-620/2025	Danilo Misael Leal Vargas
<u>4</u>	SUP-RAP-860/2025	Concepción Marisol Ocampo Torres
<u>5</u>	SUP-RAP-1037/2025	Sinhue Antonio Moreno Flores

4. Turno y apertura de incidentes. En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior ordenó abrir los incidentes correspondientes, que fueron turnados a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

5. Radicación, admisión y cierre. Por economía procesal, en este acto, se radica y admite a trámite los expedientes incidentales y se cierra la instrucción.⁵

6. Rechazo de proyecto y engrose. En sesión privada de esta fecha, la mayoría de Sala Superior rechazó el proyecto de resolución presentado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y encargó a la magistrada Janine M. Otálora Malassis elaborar el engrose correspondiente.

³ INE/CG951/2025 (magistraturas de la Sala Superior), INE/CG952/2025 (magistraturas de circuito) y INE/CG953/2025 (juzgadoras de distrito).
⁴ No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que algunos escritos fueron promovidos en los cuadernos incidentales y otros en los expedientes principales, ni que algunos refieren que las excusas son planteadas respecto de incidentes de excusa específicos y otros de incidentes genéricos y futuros. Por economía procesal, y tomando en cuenta que sería contrario a los intereses de la justicia continuar retrasando la resolución de fondo de los recursos de apelación, la Sala entiende que los escritos están dirigidos a plantear excusas tanto en los recursos de apelación como en los incidentes de excusa promovidos por el magistrado Bátiz García *ya existentes* (no, por tanto, a los futuros).
⁵ En términos del artículo 19 de la “Ley de Medios”.



SUP-RAP-422/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los presentes incidentes, dado que se trata de excusas planteadas por una de sus magistraturas para conocer y resolver los recursos de apelación indicados al rubro, así como los incidentes de excusa promovidos por el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García en los mismos.⁶

SEGUNDA. Acumulación. Procede acumular los incidentes de los recursos de apelación, pues fueron promovidos por la magistrada Claudia Valle Aguilasochi para solicitar su excusa del conocimiento y resolución de impugnaciones hechas valer contra resoluciones del Consejo General del INE en materia de fiscalización.

En ese sentido, se ordena acumular los **SUP-RAP-563/2025, SUP-RAP-620/2025, SUP-RAP-860/2025, SUP-RAP-1037/2025**, al **SUP-RAP-422/2025**, al ser éste el primero en recibirse y teniendo en cuenta el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia incidental a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERA. Excusas. La magistrada Claudia Valle Aguilasochi solicita a la Sala excusarse del conocimiento y resolución tanto de los recursos de apelación objeto de estos incidentes como de los otros promovidos por el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García en los mismos expedientes, con base en que podría actualizarse alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 212, fracciones III y VII, en relación con el 280, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁷

Según afirma, al haber impugnado las sanciones que le impuso el Consejo General del INE con motivo del ejercicio de sus facultades en materia de fiscalización por sus actividades como candidata al cargo que hoy ocupa, conocer y resolver estos asuntos implicaría evaluar criterios y aspectos

⁶ Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Ver artículos 57 y 58 del Reglamento Interno.

⁷ En lo subsecuente, "Ley Orgánica".

SUP-RAP-422/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

jurídicos que podrían impactar en los recursos que promovió y que se encuentran en instrucción en la Sala.⁸ Desde su perspectiva, esto podría transgredir la apariencia y garantía de imparcialidad que debe regir en la función jurisdiccional.

3.1. Decisión. A juicio de esta Sala Superior, son **fundadas** las excusas planteadas por la magistrada respecto de los recursos de apelación objeto de los incidentes e **infundadas** por lo que se refiere a los incidentes de excusa promovidos por el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García. Esto es así, sobre el primer punto, porque la magistrada manifiesta tener un interés personal en los asuntos por estar pendiente de resolución el recurso interpuesto por ella, y sobre el segundo, porque resolver si una magistratura está o no impedida de conocer de determinado asunto es una cuestión jurídica autónoma e independiente de los puntos planteados en éste.

3.2. Marco jurídico. En términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución general, toda persona tiene derecho a la administración de justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio⁹ de que el apuntado principio consiste en el deber que tienen las personas juzgadoras de ser ajenas a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Este principio se debe entender en dos dimensiones:

- a) *Subjetiva*, que es la relativa a las condiciones personales de la persona juzgadora, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.
- b) *Objetiva*, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver la persona juzgadora, es decir, los

⁸ SUP-RAP-448/2025, SUP-RAP-449/2025 y SUP-RAP-631/2025.

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de rubro: IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.



SUP-RAP-422/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que *“la imparcialidad exige que [la persona juzgadora] que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”*.¹⁰

Para garantizar el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia, tanto la Ley Orgánica como el Reglamento Interno, prevén ciertas situaciones de hecho en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de un asunto.

En particular, el artículo 280, de la Ley Orgánica, establece las hipótesis de impedimento legal a las magistraturas electorales para conocer de aquellos asuntos en los que se actualicen los supuestos normativos previstos en el diverso 212 del mismo ordenamiento.

De tal manera que, tratándose de las magistraturas electorales, los impedimentos legales para dejar de conocer o resolver un asunto son los previstos para las y los ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas de circuito, así como las y los jueces de distrito, de entre otros.

En estos incidentes, las excusas planteadas involucran a las fracciones III y VII del citado artículo 212. Así, los supuestos que deben analizarse son los siguientes:

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

SUP-RAP-422/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I.

3.4. Sobre lo fundado de la excusa para conocer de los recursos de apelación. La magistrada Claudia Valle Aguilascho está impedida y debe excusarse de conocer de los recursos de apelación objeto de estos incidentes, en términos de la fracción XVIII, del artículo 212, de la Ley Orgánica.¹¹

En primer lugar, efectivamente, la magistrada impugnó la resolución que recayó a la revisión de su informe de campaña como candidata al cargo que hoy ocupa, y los medios de impugnación aquí relevantes tienen que ver con resoluciones de fiscalización que, aunque relacionadas con cargos distintos, son análogas: se trata de actos que culminaron la labor del INE de verificar el cumplimiento ordinario de las obligaciones en materia de fiscalización de las candidaturas que participaron en la elección judicial.

En ese sentido, lo que se resuelva en los medios de impugnación relevantes para estos incidentes podría generar un impacto directo en el que fue interpuesto por la magistrada, dado que los criterios que llegue a emitir esta Sala Superior en torno a la consistencia de las conclusiones sancionatorias y su justificación por el INE determinarían, en buena medida, la forma de analizarlas en su recurso.

Además, el hecho de que la propia magistrada incidentista considere que está impedida para conocer de los medios de impugnación es una razón para creer que existe una cuestión subjetiva que le impide conocer de esos medios de impugnación por tener un interés personal en estos asuntos.

Al respecto, cabe precisar que las magistraturas electorales están obligadas a excusarse de conocer asuntos en los que tengan un interés personal directo o en los que se planteen cuestiones análogas a litigios en los que ellos mismos son parte.

¹¹ Así ya lo resolvió la Sala Superior en los incidentes de excusa SUP-RAP-217/2025 y acumulados.



SUP-RAP-422/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

Asimismo, deben abstenerse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que posean un interés personal, familiar o de negocios, o en aquellos de los que pudiera derivarse algún beneficio para los interesados, su cónyuge, parientes hasta el cuarto grado, o terceros con quienes mantengan relaciones profesionales, laborales o de negocios.

Estas disposiciones buscan garantizar que las resoluciones jurisdiccionales se basen en criterios estrictamente jurídicos, sin influencia de inclinaciones subjetivas que pudieran favorecer a alguna de las partes.

De esta manera, se asegura el derecho a una justicia imparcial, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución general que establece que las leyes deben garantizar la independencia de los tribunales y la ejecución plena de sus resoluciones.

Al respecto, es importante destacar que la Magistrada que presenta la excusa califica que la relación directa que mantiene con el proceso electoral y las resoluciones sancionatorias impugnadas pueden actualizar la referida causal de impedimento.

De hecho, refiere que su imparcialidad pudiera verse afectada en el conocimiento y resolución de los medios de impugnación, derivado de este vínculo, por lo que al hacer del conocimiento del Pleno la impugnación que presentó en calidad de otrora candidata y expresar que objetivamente ello puede actualizar una causa análoga de impedimento, se considera suficiente para estimar impedida a la Magistrada Valle Aguilasocho.

En este contexto, esta Sala Superior considera que se acredita la causal de impedimento, no solo por la credibilidad que reviste la declaración de la Magistrada como integrante de esta Sala, sino porque ello cumple con los requisitos legales de validez probatoria plena, al haberse hecho de manera voluntaria y se refiere a un hecho propio relacionado directamente con la excusa planteada.

Esta determinación asegura que la decisión judicial final que se dicte no se vea afectada en su objetividad e imparcialidad, permitiendo que las

SUP-RAP-422/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

resoluciones que asuma este Tribunal Electoral como órgano colegiado sean ajenas a cualquier posible interés personal. Por tanto, resultan **fundadas las excusas planteadas**.

3.4. Sobre la infundado de la excusa para conocer de los incidentes de excusa promovidos por el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

La magistrada Claudia Valle Aguila-socho no está impedida para conocer de las excusas promovidas por el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García en los recursos de apelación que aquí atañen, dado que tienen que ver con cuestiones jurídicas autónomas e independientes a las que fueron planteadas en ellos.

Al respecto, cabe precisar que distinto a como sucede con otros órganos jurisdiccionales colegiados,¹² en el caso del Tribunal Electoral no se prevé la manera en que se debe proceder cuando se presenta impedimento o excusa contra dos o más magistraturas.

Por el contrario, el Reglamento Interno ha establecido que, en el trámite de las excusas, éstas se califican y resuelven por las restantes magistraturas sin distinción alguna.¹³

De ahí que esta Sala Superior ha considerado que el impedimento para conocer el fondo del asunto principal no afecta la facultad de las magistraturas para conocer de los temas orgánicos y de funcionamiento de

¹² Artículo 30. Cuando una Magistrada o un Magistrado estuviera impedido para conocer de un asunto, será suplida por una servidora o un servidor público designado de entre la lista de servidoras y servidores públicos habilitadas para desempeñar funciones jurisdiccionales en los términos de esta Ley y de los acuerdos generales correspondientes.

Cuando el impedimento afecte a dos o más de las y los Magistrados, conocerá del asunto, según sea el caso, el tribunal colegiado de circuito o el tribunal colegiado de apelación más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones.

¹³ Artículo 58. Las excusas se tramitarán conforme a lo siguiente:

I. Recibido el escrito que contenga la excusa de la o el Magistrado en la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, previo auto de recepción, por oficio, será enviado de inmediato a las y los Magistrados restantes para su calificación y resolución;

...

Artículo 59. Las partes podrán hacer valer por escrito, ante la Sala Superior o la Sala Regional correspondiente, la actualización de alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica, aportando los elementos de prueba conducentes.

El escrito se tramitará en vía incidental en cualquier estado del medio de impugnación o denuncia, hasta antes de que se dicte la sentencia respectiva y deberá ajustarse a lo siguiente:

...

II. Una vez admitido se dará vista a la o el Magistrado de que se trate, a fin de que de inmediato rinda el informe respectivo y el asunto sea sometido a la consideración de la Sala correspondiente para su decisión;

...



SUP-RAP-422/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

la Sala como es la calificación de los impedimentos y excusas, los cuales deben ser resueltos por las restantes magistraturas.¹⁴

Por tanto, al vincularse con temas orgánicos y procesales para el adecuado funcionamiento de la Sala Superior, los cuales resultan ajenos a la litis de los expedientes principales, es que se determina que no se actualizan las excusas planteadas.

Ello, en tanto que no existe el riesgo de que obtenga un beneficio directo o inmediato, o bien, que lo que se resuelva en la incidencia de excusa pueda generar un criterio específico respecto de los asuntos que promovió y se encuentran pendientes de dictado de sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes incidentales.

SEGUNDO. Son **fundadas** las excusas planteadas por la magistrada Claudia Valle Aguila-socho en los medios de impugnación.

TERCERO. Son **infundadas** las excusas planteadas por la magistrada Claudia Valle Aguila-socho en los incidentes de excusa promovidos por el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García en los medios de impugnación.

Notifíquese como correspon-da.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La magistrada Claudia Valle Aguila-socho no participó en la resolución de este asunto por ser quien planteó el impedimento. La

¹⁴ Así se sostuvo al resolver el impedimento SUP-IMP-20/2025, aunado a que en los juicios de inconformidad SUP-JIN-631/2025 y SUP-JIN-878/2025, las respectivas actoras pedían en sus demandas la recusación de tres magistraturas, impedimentos que fueron registrados con las claves SUP-IMP-18/2025 al SUP-IMP-23/2025, asuntos en los que conocieron las diversas magistraturas recusadas diversas a la que el expediente correspondía y que incluso en algunas ocasiones alguna de las magistraturas recusadas fueron las ponentes de algunos de estos asuntos.

SUP-RAP-422/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

magistrada Janine M. Otálora Malassis emitió voto razonado. El magistrado Reyes Rodríguez Mondragón votó en contra y presentó voto particular parcial. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia incidental se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.



SUP-RAP-422/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS INCIDENTES DE EXCUSA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-422/2025 Y ACUMULADOS¹⁵

Emito este **voto razonado** para explicar las razones por las cuales presenté el proyecto en los términos en que lo hice y voté a favor de la propuesta respecto a considerar fundadas la totalidad de excusas presentadas por la magistrada Claudia Valle Aguilasochi para conocer y resolver diversos medios de impugnación, a pesar de haberse presentado escritos idénticos y genéricos.

Todos estos asuntos se vinculan con medios de impugnación presentados por distintas candidaturas judiciales que participaron en los procesos electorales extraordinarios para renovar al Poder Judicial, en su mayoría, para controvertir las sanciones impuestas en las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, recaídas a procedimientos sancionadores administrativos vinculados con la aparición de personas candidatas en acordeones, o bien, por las irregularidades detectadas durante la revisión de los informes únicos de ingresos y gastos de campaña.

Con motivo de ello, en días recientes, la magistrada Claudia Valle Aguilasochi presentó en cada uno de estos expedientes escritos por los cuales solicitaba excusarse de conocer de dichos asuntos, al estimar que se podría actualizar la causal de impedimento prevista en los artículos 212, fracciones III y VII, y 280 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esto, derivado de que ella, quien fue candidata al cargo que ahora ocupa, también impugnó resoluciones vinculadas con sanciones por aparecer en los acordeones y por irregularidades detectadas en la revisión de su informe de gastos de campaña, dando origen a los expedientes SUP-RAP-448/2025, SUP-RAP-449/2025 y SUP-RAP-631/2025 que actualmente se encuentran en instrucción de esta Sala Superior. Esta situación, desde su perspectiva, podría poner en entredicho la imparcialidad y objetividad de su criterio como

¹⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-422/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

juzgadora, considerando que ella también combate la legalidad de determinaciones semejantes a las controvertidas por las personas recurrentes en los medios de impugnación en que se actúa.

En un principio, en las primeras excusas de la magistratura, sostuve que no procedía la excusa de manera automática o por la sola manifestación de la persona incidentista, sino que debía de actualizarse de manera cierta y veraz alguno de los supuestos de impedimento en los que se advirtiera que efectivamente lo que se resolviera en una controversia o el criterio que se fijará podía generar un beneficio a la persona incidentista.¹⁶

No obstante, la razón de votar parcialmente en contra del proyecto originalmente presentado y calificar como fundadas la totalidad de las excusas y votar a favor de ello, es que, al momento de ser turnadas, ya existía una clara mayoría en considerar el criterio de que basta la sola manifestación de considerarse impedida de la magistratura respecto a la falta de objetividad o interés en los asuntos para considerarla fundada.¹⁷

En ese contexto, atendiendo al nuevo modelo de elección de las personas juzgadoras, el cual genera esta clase de conflictos, sin que en la normativa se haya previsto alguna directriz para evitarlos o solucionarlos de manera prioritaria, o bien, que este Tribunal estableciera algún acuerdo o mecanismo para agilizar la solución de estas cuestiones incidentales para atender debidamente las cargas de trabajo y lograr la solución pronta de los medios de impugnación, es que no veo sentido alguno en insistir en el adecuado análisis de las excusas caso por caso para declarar la procedencia de éstas únicamente en aquellos en los que en realidad lo ameriten, a fin de coadyuvar en la pronta solución de las controversias.

Sin embargo, lo anterior no implica un cambio de mi criterio, como ya lo he sostenido, el derecho a una tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución general implica que existan tribunales expeditos para la impartición de justicia que se encuentren debidamente integrados de manera completa y que la totalidad de sus integrantes participen y resuelvan los

¹⁶ Así lo sostuve en el proyecto que presenté para resolver el incidente de excusa relativo al SUP-RAP-668/2025, el cual fue rechazado por mayoría de votos para tener por fundado el incidente.

¹⁷ Por ejemplo, en el SUP-RAP-217/2025 y acumulados.



SUP-RAP-422/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

asuntos planteados, salvo excepciones que se encuentren debidamente justificadas y acreditadas.

De ahí que no considero pertinente que se aprueben excusas válidas bajo el único criterio subjetivo de quien se excusa, sino para que se trate de una excepción y se proteja debidamente el derecho de tutela judicial, sólo se debería excluir de la sustanciación y resolución a las magistraturas que se encuentre debidamente y de manera objetiva acreditado el supuesto de impedimento, en tanto que ello redundaría en la adecuada impartición de justicia, ya que la regla general es que un órgano colegiado funcione de manera ordinaria con la totalidad de sus integrantes.

De ahí que no comparto que la sola manifestación de una magistratura pueda dar por acreditada la excusa, o que dicha excusa pueda tenerse por satisfecha con argumentos genéricos o con base en temáticas generales como de fiscalización, procedimientos administrativos sancionadores o procesos electorales, porque si bien pudieran existir algunas semejanzas entre las temáticas que abarcan los medios de impugnación presentados por la magistrada excusada y aquellas planteadas en los recursos de apelación o juicio de la ciudadanía en que se actúa, ciertamente ello no implica, por sí mismo, que las excusas deban declararse fundadas de manera automática.

Como es bien sabido, el proceso de auditoría que desarrolla el Instituto en procesos electorales es de suma complejo y atiende a las particularidades de cada candidatura que es objeto de fiscalización. Esto implica, por ejemplo, que las observaciones detectadas en cada informe de campaña analizado son diversas, dependiendo del tipo de hallazgos, registros y omisiones que pueda detectar la autoridad fiscalizadora. Situación que, a su vez, deriva en que las infracciones que se detectan para cada caso pueden ser material, formal y sustancialmente distintas de un caso a otro, o bien, otro ejemplo, acontece con motivos de disenso vinculados con la individualización de sanciones, lo cual deriva de la valoración discrecional que realiza la autoridad fiscalizadora en cada caso.¹⁸

¹⁸ Véase, tesis IV/2018, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN. En ella, esta Sala Superior ha sostenido que, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las

**SUP-RAP-422/2025 Y ACUMULADOS
INCIDENTES DE EXCUSA**

De ahí que, desde mi perspectiva, para decretarse la procedencia de un impedimento es necesario realizar un análisis pormenorizado de las temáticas que abarca cada medio de impugnación, ya que solo así se puede determinar si la materia de estudio puede o no implicar un auténtico conflicto de interés y que deben ser contrastados con base en los planteamientos concretos y precisos que hagan valer las magistraturas excusadas en sus escritos de demanda.

De lo contrario, se incurre en una generalidad y automatización de esta clase de impedimentos que, lejos de garantizar condiciones de imparcialidad en la resolución de estos asuntos, conlleva eximir a una magistratura de su obligación constitucional de conocer y resolver esta clase de medios de impugnación.

Por estas razones es que decidí presentar este **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO

condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.



**SUP-RAP-422/2025 Y ACUMULADOS
INCIDENTES DE EXCUSA**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS INCIDENTES DE EXCUSA
DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-422/2025 Y
ACUMULADOS¹⁹**

Emito el presente voto particular parcial ya que me aparto del criterio mayoritario que declara fundadas todas las excusas planteadas por una magistratura sin realizar el análisis objetivo que exige la fracción VII del artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²⁰ que establece la causal aplicable al caso²¹.

En estos asuntos, una magistratura solicitó excusarse invocando tener pendiente un asunto semejante a los sometidos a su conocimiento. Sin embargo, en sus escritos de excusa se limitó a afirmar genéricamente que los casos involucran temáticas parecidas, sin demostrar la semejanza específica entre las litis.

La mayoría aceptó estas manifestaciones como suficientes. En mi concepto, este criterio es incorrecto. La fracción VII del artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, exige un análisis objetivo comparativo porque constituye un hecho verificable, no una cuestión del fuero interno.

En ese sentido, considero que debió contrastarse qué infracciones específicas se imputan en cada caso, cuáles agravios se plantean y qué cuestiones jurídicas concretas deben resolverse.

Aprobar excusas con base en manifestaciones generales sin verificar la semejanza real entre los asuntos genera dos problemas graves: *i)* desnaturaliza el sistema de impedimentos que busca proteger la imparcialidad mediante supuestos taxativos y acreditados; y *ii)* vulnera el

¹⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración Ares Isai Hernández Ramírez, Jeannette Velázquez de la Paz y Javier Fernando del Collado Sardaneta.

²⁰ **VII.** Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I.

²¹ También alega que se actualiza la fracción III (interés personal), pero no refiere ninguna situación particular que la actualice.

SUP-RAP-422/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

principio constitucional según el cual las magistraturas no deben apartarse de su jurisdicción sin causa legalmente demostrada.

Declarar fundadas excusas conforme a una causal objetiva sin un análisis comparativo exime indebidamente a las magistraturas de su obligación de resolver los asuntos de su competencia.

De esta forma, como lo propuse en el proyecto que sometí a consideración del Pleno, se debió identificar de forma individual las faltas atribuidas a cada candidatura, así como los motivos específicos que dieron lugar a los recursos presentados sobre los cuales se plantea la excusa.

En ese sentido, la magistratura que presentó su excusa impugnó las siguientes conclusiones en el expediente SUP-RAP-448/2025:

- 03-MSS-CVA-C2: La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.
- 03-MSS-CVA-C1: La persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet.

Mientras que, en el caso concreto se advierte que las partes recurrentes impugnan las siguientes conclusiones sancionadoras:

- En el expediente SUP-RAP-422/2025 se impugnan las conclusiones 05-MCC-ALZ-C1; 05-MCC-ALZ-C2; 05-MCC-ALZ-C4; 05-MCC-ALZ-C5 y 05-MCC-ALZ-C3. Relacionadas con omitir presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustible y peajes; omitir realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica; informar de manera extemporánea eventos de campaña, de manera previa a su celebración y omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo de ajuste.



SUP-RAP-422/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

- En el expediente SUP-RAP-563/2025 se impugnan las conclusiones 06-JJD-JABR-C6; 06-JJD-JABR-C2; 06-JJD-JABR-C4; 06-JJD-JABR-C5; 06-JJD-JABR-C3 y 06-JJD-JABR-C1. Relacionadas con omitir modificar eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización; omitir realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica; realizar pagos en efectivo que rebasan el límite establecido del equivalente al 10% del tope de gastos personales por tipo de candidatura por concepto de pago a personal de apoyo; informar de manera extemporánea eventos de campaña, de manera previa a su celebración; omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal y omitir presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustibles.
- En el expediente SUP-RAP-620/2025 se impugna la conclusión 06-JJD-DMLV-C1, relacionada con omitir presentar un estado de cuenta bancario de una cuenta bancaria.
- En el expediente SUP-RAP-860/2025 se impugnan las conclusiones 05-MCC-CMOT-C1 y 05-MCC-CMOT-C2. Relacionadas con omitir realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica y realizar pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación.
- En el expediente SUP-RAP-1037/2025 se impugnan las conclusiones 06-JJD-SAMF-C2; 06-JJD-SAMF-C1; 06-JJD-SAMF-C3 y 06-JJD-SAMF-C4. Relacionadas con omitir presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados; omitir presentar comprobantes fiscales en formato XML; omitir realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica e informar de manera extemporánea eventos de campaña el mismo día de su celebración.

SUP-RAP-422/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

Como se puede apreciar de lo anterior, **la temática de cada una de las conclusiones impugnadas no coincide con aquella de las conclusiones impugnadas por la magistrada incidentista.**

En efecto, las presuntas acciones y omisiones infractoras que motivaron la imposición de sanciones a las personas recurrentes en los medios de impugnación sobre los que se plantean las excusas **no guardan similitud**, ya sea en su fundamento o en los planteamientos de agravio, con aquellas que dieron lugar a las sanciones que se le impusieron a la magistrada.

Así, estimo que contrario a lo planteado por la incidentista y resuelto por la mayoría, lo que se determine en dichos asuntos no podría llegar a constituir un precedente relevante que impacte, directa o indirectamente, en su propia situación jurídica, ya que se abordan cuestiones fácticas y jurídicas distintas a las que sustentan su defensa personal, por lo que se debieron considerar **infundados** los planteamientos de excusa.

Finalmente, aclaro que mi voto es parcialmente en contra porque coincido en que son infundados los incidentes de excusa para conocer de los impedimentos planteados por otras magistraturas.

Por lo anterior emito el presente voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.